



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 65 DE 2022

(febrero 4)

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 11 del Decreto 1369 de 2020^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios."

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el Artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada, a través de los radicados de la referencia, contiene una serie de preguntas relativas a las pilas públicas y a la posibilidad de otorgar subsidios y recursos del Sistema General de Participaciones. Las preguntas serán respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Ley 1176 de 2007^[6]

Ley 1753 de 2015⁽⁷⁾

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁽⁸⁾

CONSIDERACIONES

Previo a atender la consulta, es necesario reiterar que en sede de consulta, no es posible emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y no tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En este sentido, en el presente concepto se efectuarán algunas consideraciones relacionadas con los siguientes ejes temáticos: (i) pilas públicas y esquemas diferenciales de prestación de servicios; y (ii) recursos del Sistema General de Participaciones.

(i) Pilas públicas y esquemas diferenciales de prestación de servicios.

De forma inicial es de señalar que, el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, consagra la definición del servicio público domiciliario de acueducto, de la siguiente forma: “14.22. Servicio público de acueducto: Llamado también servicio público de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, y tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”.

De acuerdo con lo indicado, el servicio domiciliario de acueducto es considerado como la distribución por red de agua potable, lo que significa en términos generales, que para poder realizar la prestación de este servicio público domiciliario, debe existir una infraestructura que permita el acceso del mismo al domicilio del usuario y/o suscriptor. En ese sentido, los servicios públicos -en general- han sido definidos, como “aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas⁽⁹⁾”, cuyo objeto es la satisfacción de las necesidades básicas de bienestar y salubridad. Dichos servicios están sometidos a la regulación y supervisión del Estado y su prestación se realiza a cambio del pago de una tarifa previamente establecida,

Ahora bien, con respecto a las pilas públicas es de señalar que, conforme lo indica el artículo 2.3.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estas se definen de la siguiente forma:

“Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones: (...)

36. Pila pública. Suministro de agua por la entidad prestadora del servicio de acueducto, de manera provisional, para el abastecimiento colectivo y en zonas que no cuenten con red de acueducto, siempre que las condiciones técnicas y económicas impidan la instalación de redes domiciliarias. (Decreto 302 de 2000, artículo 30, Modificado por el Decreto 229 de 2002, artículo 10)”.

De acuerdo con esta definición, es claro que la instalación de pilas públicas es un mecanismo provisional que se utiliza por parte de los prestadores, con el propósito de suministrar agua potable en aquellas zonas que no cuentan con la infraestructura necesaria para poder prestar el servicio público domiciliario de acueducto, en razón a las condiciones técnicas y económicas del sector o de la región.

La instalación de estas pilas corresponde a la persona prestadora del servicio público de acueducto, a solicitud de la respectiva Junta de Acción Comunal o de la entidad asociativa que así lo requiera. Estas últimas deberán asumir los costos de instalación, dotación, medidor, mantenimiento y consumo de la pila

pública, así como el drenaje de sus aguas, siendo estas las responsables del mantenimiento y consumo de la misma, tal como lo señalan las disposiciones del Decreto 1077 de 2015, que a continuación se transcriben:

“ARTICULO 2.3.1.3.2.7.1.30. Solicitud del servicio. A solicitud de la respectiva Junta de Acción Comunal o Entidad Asociativa legalmente constituida, la entidad prestadora de los servicios públicos instalará pilas públicas para atender las necesidades de asentamientos subnormales, sin urbanizador responsable y distante de una red local de acueducto. (Decreto 302 de 2000, art. 33).

ARTICULO 2.3.1.3.2.7.1.31. Costo de instalación. El costo de instalación, dotación, medidor, mantenimiento y consumo de la pila pública así como el drenaje de sus aguas, estará a cargo de la respectiva junta de acción comunal o entidad asociativa. (Decreto 302 de 2000, art. 34, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 10).

ARTICULO 2.3.1.3.2.7.1.32. Registro de las pilas públicas. La entidad prestadora de los servicios públicos mantendrá actualizado el registro de las pilas públicas y de los medidores colectivos en servicio, con los datos sobre su ubicación y características. (Decreto 302 de 2000, art. 35)”.

Esto significa que este mecanismo de abastecimiento no constituye prestación del servicio público de acueducto, a pesar de que quien lo realiza sea un prestador; sino que, por el contrario, es el suministro colectivo de agua potable, cuyo costo deberá ser establecido de mutuo acuerdo entre la empresa que efectúa el suministro y el solicitante del mismo.

Al respecto, es importante tener presente que, a través del uso de este mecanismo alternativo de abastecimiento de agua, el prestador debe suministrar agua que sea apta para el consumo humano, es decir agua que tenga las características de potabilidad necesarias para que pueda ser consumida por quienes la utilizan.

Así lo dispone el numeral 5° del artículo 9o de la Ley 1575 de 2007, al señalar que “Cuando la persona prestadora que suministra o distribuye agua para consumo humano preste el servicio a través de medios alternos como son carrotaques, pilas públicas y otros, se debe realizar el control de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua; como también de las características adicionales definidas en el mapa de riesgo o lo exigido por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, según se establezca en la reglamentación del presente decreto”, y agrega el parágrafo de la misma disposición, que ello es exigible para los prestadores que realicen dicho suministro en zonas rurales o urbanas.

Con fundamento en lo anterior, y en razón a la naturaleza del suministro de agua potable a través de las pilas públicas, como medio provisional y alternativo de aprovisionamiento de agua potable, y al hecho de que tal suministro no se realice a través de redes, es dable colegir que se trata de un sistema de abastecimiento que se encuentra excluido del régimen aplicable al servicio público domiciliario de acueducto, a pesar de que el mismo es realizado por un prestador de dicho servicio. En consecuencia, no es de competencia de esta Superintendencia, realizar su vigilancia y control.

Ahora bien, no obstante lo manifestado hasta el momento, es importante señalar que, en otros casos, el abastecimiento de agua potable a través de pilas públicas sí constituye servicio público domiciliario y, por ende, su prestación es objeto de la supervisión de esta Superintendencia, como a continuación se explica. Es preciso aclarar que, en el caso de la consulta, hay que distinguir entre el suministro de agua potable a través de pilas públicas y la prestación del servicio a través de esquemas de diferencias, los cuales determinan la posibilidad de adelantar la prestación a través de pilas públicas. Respecto del primer supuesto, la Superintendencia no guarda competencia por las razones ya explicadas; mientras que, respecto del segundo supuesto, sí se activa la competencia de la Superintendencia por expresa disposición reglamentaria.

En efecto, en razón a la inexistencia de redes en diversas zonas del país, y frente a la creciente necesidad de prestar este servicio vital a las personas que las habitan, se expidieron normas especiales para la prestación

de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a través de esquemas diferenciales de prestación, que establecen condiciones excepcionales de prestación, tanto en zonas rurales, como en zonas de difícil acceso, con fundamento, entre otras normas, en las siguientes:

- Numeral 3º del artículo 30 de la Ley 142 de 1994, que permite que la regulación sectorial se adapte a las características de cada región.
- Numeral 2º del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, según el cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.
- Artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, que señala que el Gobierno Nacional definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no se puedan alcanzar los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley, y que la CRA desarrollará la regulación necesaria para esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, previstos en tal artículo.

En desarrollo de esta última disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1898 de 2016, que adicionó el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, y el Decreto 1272 de 2017, que adicionó el Capítulo 2, al Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del mismo Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, normas reglamentarias que consagran esquemas diferenciales de prestación de estos servicios, cuya naturaleza es excepcional y aplicable de forma exclusiva, para los casos y en las zonas taxativamente descritas en los mismos.

Así, encontramos que el Decreto 1898 de 2016, cuyo objeto es el de definir esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, y para el aprovisionamiento de agua para el consumo humano y doméstico y de saneamiento básico, aplica en las zonas **rurales** del territorio nacional.

Por su parte, el Decreto 1272 de 2017, cuyo objeto es el de establecer las condiciones para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo o “soluciones alternativas para aprovisionamiento” dentro del suelo **urbano** de un municipio o distrito, mediante la definición de esquemas diferenciales, aplica para las siguientes zonas del territorio nacional **(i) áreas de difícil gestión, (ii) zonas de difícil acceso y (iii) áreas de prestación con condiciones especiales**, esto es, aquellas en que no se pueden alcanzar los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la normativa vigente, lo que implica la adopción de un régimen jurídico especial.

Ahora bien, con respecto a la posibilidad de prestar el servicio a través de pilas públicas, bajo los esquemas diferenciales referidos, y la determinación de la autoridad de vigilancia y control sobre su aplicación, es de señalar que el mencionado Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 (Dec.1272 de 2017), señala lo siguiente:

“Artículo 2.3.7.2.2.1.6. Condiciones de los esquemas diferenciales para los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en un área de difícil gestión. La persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo que opere en un área de difícil gestión, podrá sujetarse a las siguientes condiciones diferenciales, durante el plazo del esquema diferencial:

1. Servicio de acueducto y alcantarillado:

1.1. Servicio provisional. El servicio de acueducto podrá prestarse de manera provisional mediante pilas públicas como lo contempla el presente decreto u otra alternativa que tenga viabilidad técnica y sostenibilidad económica de acuerdo con la definición que la ley señala sobre estos servicios. En todo caso, la operación y

mantenimiento, así como de la calidad del agua, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1575 de 2007, su desarrollo o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, será responsabilidad de la persona prestadora hasta el punto de entrega, siendo responsabilidad del suscriptor de ese punto en adelante adoptar las medidas necesarias para mantener la calidad del agua.

(...)

La prestación del servicio de acueducto mediante pilas públicas se sujetará a lo dispuesto en los artículos 2.3.1.3.2.7.1.30., 2.3.1.3.2.7.1.31. y 2.3.1.3.2.7.1.32 del presente decreto”.

“Artículo 2.3.7.2.2.1.3. Inspección, vigilancia y control del esquema diferencial en áreas de difícil gestión. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.3.7.2.3.2. de la sección 3 del presente capítulo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, inspeccionará, vigilará y controlará la aplicación del esquema diferencial en áreas de difícil gestión, como mínimo respecto de los siguientes aspectos:

1. Que quien aplique el esquema diferencial sea la persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo sujetos al mismo.
2. Que las condiciones para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, cumplen con lo señalado en el artículo 2.3.7.2.2.1.6. de la presente subsección.
3. Que la certificación, a la que se refiere el numeral 3 del artículo anterior, sea expedida por el Alcalde Municipal o Distrital o por el funcionario municipal o distrital competente para ello y se cuente con el soporte de la ubicación geográfica de las áreas de difícil gestión.
4. Que el convenio, al que se refiere el numeral 4 del artículo anterior, se encuentre suscrito por parte del Alcalde Municipal o Distrital y el Representante Legal de la persona prestadora y en él se identifiquen las obligaciones de las partes.

En aquellos casos en que la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, esté a cargo del municipio o distrito como prestador directo, estas estén definidas en el acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal o Distrital.

Que cuando exista un contrato de operación y se proyecte la aplicación de un esquema diferencial en donde se comprometan recursos públicos, se hayan realizado las modificaciones al contrato de operación existente donde se incorporen las metas establecidas en el plan de gestión señalado en el artículo 2.3.7.2.2.1.8. de la presente subsección.

5. Que el estudio de costos y tarifas, al que se refiere el numeral 5 del artículo anterior, se ajuste a la regulación que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que mientras la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expide la regulación para este esquema, estos no superen los costos de referencia de la metodología tarifaria vigente que aplique el prestador.

6. Que en el contrato de condiciones uniformes, al que se refiere el numeral 6 del artículo anterior, se contemplen las condiciones en las que se prestará el servicio.
7. Que el plazo de aplicación del esquema diferencial, al que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, esté definido.

8. Que el plan de gestión, al que se refiere el artículo 2.3.7.2.2.1.8. de la presente subsección, se encuentre suscrito por el Representante Legal de la persona prestadora y se identifiquen las metas, indicadores, plazos, objetivos, acciones y fuentes de financiación para el cumplimiento de las condiciones diferenciales definidas

en el artículo 2.3.7.2.2.1.6. de la presente subsección y de los estándares de prestación de los servicios públicos definidos por la regulación.

9. Que en las áreas de difícil gestión, que se incluyan en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital vigente a la fecha de reporte en el Sistema Único de Información (SUI), se cuente con el plan que contenga las metas y su gradualidad, para que se logre el cumplimiento de los estándares señalados por la regulación para la prestación de los servicios públicos domiciliarios (...) (Subrayas fuera del texto)

Conforme con lo anterior, los prestadores de estos servicios que operen en **áreas de difícil gestión**, se encuentran facultados para aplicar las condiciones diferenciales a que hace referencia el compendio reglamentario aludido, durante el plazo que se haya establecido para el desarrollo del esquema, condiciones dentro de la cuales se encuentra la de prestar el servicio de acueducto de forma provisional mediante pilas públicas, cuya operación, mantenimiento y calidad del agua, será responsabilidad del prestador, hasta el punto de entrega.

Adicionalmente, los requisitos para aplicar un esquema diferencial en áreas de difícil gestión, que es el que permite prestar el servicio de acueducto de manera provisional mediante pilas públicas, se encuentran contenidos en el artículo 2.3.7.2.2.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 2.3.7.2.2.1.2. Requisitos para aplicar un esquema diferencial en áreas de difícil gestión. La persona prestadora interesada en aplicar un esquema diferencial en áreas de difícil gestión, deberá cumplir con los siguientes requisitos, los cuales deberá reportar en el Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

1. Indicar el servicio o servicios que serán sujetos del esquema diferencial.
2. Las condiciones en que se prestarán los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, conforme lo establecido en el artículo 2.3.7.2.2.1.6. de la presente subsección.
3. Certificación expedida por el Alcalde Municipal o Distrital o por el funcionario municipal o distrital competente para ello, donde se señalen las áreas de difícil gestión que serán objeto de procesos de mejoramiento integral o de legalización urbanística conforme al Plan de Desarrollo Municipal o Distrital y al Plan de Ordenamiento Territorial, para lo cual deberá contar con el soporte de la ubicación geográfica.
4. Convenio suscrito entre la persona prestadora y la entidad territorial, donde se determinen las obligaciones de las partes en la aplicación del esquema diferencial, acorde con las medidas adoptadas en el municipio para la legalización urbanística o mejoramiento integral.

En aquellos casos en que la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, esté a cargo del municipio o distrito como prestador directo, y no proceda la celebración del convenio, el Alcalde Municipal o Distrital fijará mediante acto administrativo las condiciones especiales en que se prestará el respectivo servicio.

Cuando exista un contrato de operación y se proyecte la aplicación de un esquema diferencial en donde se comprometan recursos públicos, se deberán realizar las modificaciones que se requieran al contrato de operación existente donde se incorporen las metas establecidas en el plan de gestión señalado en el artículo 2.3.7.2.2.1.8. de la presente subsección.

5. Estudio de costos y tarifas a aplicar en el área de difícil gestión para cada servicio que será sujeto del esquema diferencial, el cual deberá ajustarse de acuerdo con la regulación que para el efecto defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Mientras la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expide la regulación para este esquema, el prestador podrá definir sus costos, los cuales en todo caso, no deberán superar los costos de referencia, teniendo en cuenta para ello las condiciones diferenciales de prestación. La adopción de estos costos deberá sujetarse a lo dispuesto en la Sección 5.1.1 del Capítulo 1 del Título V de la Resolución CRA 151 de 2001 o el acto administrativo que lo adicione, modifique o sustituya.

6. El contrato de condiciones uniformes que se aplicará en el esquema diferencial.

7. El plazo de aplicación del esquema diferencial y la justificación del mismo.

8. El plan de gestión en donde se definan las metas, indicadores, plazos, objetivos, acciones y fuentes de financiación para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 2.3.7.2.2.1.6. de la presente subsección y de los estándares de prestación de los servicios públicos definidos por la regulación vigente.

Parágrafo. Adicional a los requisitos señalados en el presente artículo, para aquellas áreas de difícil gestión que se incluyan en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital vigente a la fecha de reporte en el Sistema Único de Información (SUI), se deberá contar con un plan que contenga las metas y su gradualidad, para que se logre el cumplimiento de los estándares señalados por la regulación para la prestación de los servicios públicos domiciliarios”.

De igual forma, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la aplicación del esquema diferencial en áreas de difícil gestión, como mínimo respecto de los aspectos mencionados en la norma, entre ellos, que el plazo de aplicación del esquema diferencial se encuentre definido y justificado, como expresamente lo dispone el artículo 2.3.7.2.2.1.3., previamente transcrito.

Finalmente, en la Sección 3 (Capítulo 2, al Título 7, Parte 3, Libro 2) del mencionado Decreto, se establecen las disposiciones generales aplicables a estos esquemas diferenciales, en las que se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.7.2.3.1. Acceso a subsidios para esquemas diferenciales. Conforme a la normatividad vigente en materia de subsidios, los usuarios residenciales ubicados en un esquema diferencial podrán recibir subsidios de parte de la entidad territorial, para cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, en el porcentaje correspondiente de acuerdo al estrato al que pertenezcan.

PARÁGRAFO 1°. Para el esquema diferencial en áreas de difícil gestión, para efectos de la facturación y el otorgamiento de los subsidios por parte de la entidad territorial, los inmuebles residenciales se considerarán de estrato 1, mientras la entidad territorial de acuerdo a sus competencias legales asigne de manera provisional o definitiva el estrato correspondiente para el otorgamiento de subsidios.

PARÁGRAFO 2°. Los usuarios no residenciales estarán sujetos a la aplicación de la normatividad vigente sobre aportes solidarios.

ARTÍCULO 2.3.7.2.3.2. Inspección, vigilancia y control a esquemas diferenciales. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de sus competencias inspeccionará, vigilará y controlará el cumplimiento de las condiciones diferenciales definidas en cada uno de los esquemas diferenciales señalados en el presente capítulo”. (Subrayas fuera del texto)

Del contenido de estas disposiciones es dable colegir que, los usuarios residenciales ubicados en un esquema diferencial, en efecto pueden recibir subsidios de parte de la entidad territorial, para cada servicio que se preste bajo estos esquemas, en el porcentaje correspondiente de acuerdo al estrato al que pertenezcan. Ahora bien, es preciso indicar que para el esquema diferencial en áreas de difícil gestión, tanto la facturación, como el otorgamiento de subsidios se considerarán de estrato 1, en tanto el ente territorial, asigne de manera provisional o definitiva el estrato correspondiente para el otorgamiento de subsidios.

De igual forma, el citado artículo 2.3.7.2.3.2., ratifica que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, efectuar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones diferenciales definidas en cada uno de los esquemas diferenciales señalados, en ejercicio de sus competencias.

(ii) Recursos del Sistema General de Participaciones.

Con respecto a la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, es de precisar que el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, puntualiza a que actividades deben destinarse estos recursos, de la siguiente forma:

“Artículo 11. Destinación de los recursos de la participación de Agua Potable y Saneamiento Básico en los Distritos y Municipios. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:

a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente;

b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;

c) Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;

d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural;

e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo;

f) Programas de macro y micromedición;

g) Programas de reducción de agua no contabilizada;

h) <Literal modificado por el artículo 280 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Adquisición de los equipos requeridos y pago del servicio de energía por concepto de la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado en los municipios de categorías 5 y 6 que presten directamente estos servicios, conforme a la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, siempre y cuando estos costos no estén incluidos en las tarifas cobradas a los usuarios.

i) Participación en la estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los municipios.

PARÁGRAFO 1º Las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidos en los planes de desarrollo, en los planes para la gestión integral de residuos sólidos y en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio.

PARÁGRAFO 2º De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a la actividad señalada en el literal a) del presente artículo.

En los eventos en los cuales los municipios de que trata el presente párrafo hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.” (Subrayas fuera del texto)

Conforme con lo prescrito en las disposiciones aludidas, corresponderá a cada ente territorial establecer el destino de los recursos del Sistema General de Participaciones que se les asignen, atendiendo para ello lo dispuesto en las normas pertinentes, usando y ejecutando los recursos en el desarrollo de las actividades descritas en las mismas, so pena de incurrir en el evento de riesgo denominado “cambio de destinación de los recursos”, con las consecuencias que ello acarrea.

En este sentido es dable concluir, que no corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determinar cuáles son las actividades en las que pueden los municipios aplicar los recursos del Sistema General de Participaciones que se les asignen, no solo porque dentro de las funciones a cargo de esta entidad, definidas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 6 del Decreto 1360 de 2020, no se encuentra la de efectuar tales determinaciones, sino porque el legislador estableció de forma expresa, a través de las normas traídas a colación, la destinación específica de los mismos.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se procede a responder las preguntas formuladas en la consulta:

“1. Se aclare si los usuarios del servicio de acueducto que se abastecen mediante pilas públicas están excluidos de recibir los subsidios a la tarifa que se otorgan a los usuarios de menores ingresos en nuestro municipio. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, se indique la norma del ordenamiento jurídico que contiene tal prohibición.”

Conforme lo dispone el artículo 2.3.7.2.3.1, del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, los usuarios residenciales ubicados en un esquema diferencial pueden recibir subsidios de parte de la entidad territorial, para cada servicio que se preste bajo estos esquemas, en el porcentaje correspondiente de acuerdo con el estrato al que pertenezcan. Si se trata de un esquema diferencial en áreas de difícil gestión, tanto la facturación, como el otorgamiento de subsidios serán considerados de estrato 1, en tanto el ente territorial asigne de manera provisional o definitiva el estrato correspondiente para el otorgamiento de subsidios.

“2. Se aclare si con los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico se pueden realizar inversiones en el sistema de abastecimiento mediante pilas públicas y, adicionalmente, si con esos recursos se pueden conceder subsidios a los usuarios de menores ingresos que se abastecen mediante este sistema.”

Corresponde a los entes territoriales establecer el destino de los recursos del Sistema General de Participaciones que se les asignen, atendiendo para ello lo dispuesto en las normas pertinentes, en especial lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, usando y ejecutando los recursos en el desarrollo de las actividades descritas en las mismas.

Ello, por cuanto no se encuentra dentro de la órbita competencial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, determinar cuáles son las actividades en las que pueden los municipios aplicar dichos recursos, y porque el legislador estableció de forma expresa la destinación específica de los mismos, a través de las normas señaladas en las consideraciones.

“3. Se aclare si el acceso al agua que se garantiza mediante pilas públicas necesariamente debe estar acompañado de la implementación de un esquema diferencial en el municipio y, por ende, estar contenido en el plan de desarrollo y en el plan de ordenamiento territorial.”

Los requisitos para aplicar un esquema diferencial en áreas de difícil gestión, que es el que permite prestar el servicio de acueducto de manera provisional mediante pilas públicas, se encuentran contenidos en el **artículo 2.3.7.2.2.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, transcrito en las consideraciones de este concepto.**

“4. se aclare si el acceso al agua que se garantiza mediante pilas públicas necesariamente debe ser transitorio y, de ser este el caso, cual es el plazo máximo previsto en el ordenamiento jurídico para ello”.

Conforme lo dispone el artículo 2.3.7.2.2.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el prestador interesado en aplicar un esquema diferencial en áreas de difícil gestión debe establecer el plazo de aplicación del esquema diferencial y la justificación del mismo y adicionalmente reportarlo en el Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este sentido es claro que la instalación de pilas públicas es un mecanismo eminentemente provisional y transitorio, que pueden utilizar los prestadores, ya sea para efectuar el suministro de agua potable, o para prestar el servicio de acueducto de manera provisional en áreas de difícil gestión, para lo cual deberán atender todas las previsiones contenidas en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2017, referentes al tema.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/consulta-normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado 20215294044662 -20225290117032.

TEMA: PILAS PÚBLICAS.

Subtemas: Régimen de Subsidios. Esquemas diferenciales. Recursos Sistema General de Participaciones

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.
3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”
5. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.
6. “Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.
7. “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”
8. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

9. Corte Constitucional, sentencia C-041 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.